

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
ESTADO N° 043
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO	TIPO DE AUTO
2008-00348	EJECUTIVO	YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS	MUNICIPIO DE PTO WILCHES	1	04/08/2020	AUTO CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2013-00371	EJECUTIVO	JOSE VICENTE SAENZ Y OTROS	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER YNACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA
2017-00207	EJECUTIVO	JAVIER CONTRERAS LOPEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	1	04/08/2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2017-00207	EJECUTIVO	JAVIER CONTRERAS LOPEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	1	04/08/2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2017-00207	EJECUTIVO	JAVIER CONTRERAS LOPEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	1	04/08/2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA
2018-00069	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE ORLANDO OLAYA CALLEJA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	1	04/08/2020	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
2018-00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN ALONSO SILVA PEÑARANDA	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	1	04/08/2020	AUTO ACCEDE AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
2018-00174	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES	1	04/08/2020	AUTO DECIDE SOBRE CONCILIACIÓN JUDICIAL
2019-00038	REPARACIÓN DIRECTA	HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	1	04/08/2020	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
2019-00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMONIDES CONTRERAS PÉREZ	NACIÓN - MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO PARRA RODRÍGUEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYNEL CORDOBA PERDOMO	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
ESTADO N° 043**

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

2019-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON JIMÉNEZ QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00213	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INÉS ZETUAIN ANIBAL	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00218	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO BARRIENTOS MARULANDA	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR DANIEL VALBUENA VARGAS	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRICEIDA GONZÁLEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2019-00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH ELVIRA OSORIO AGUAS	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	04/08/2020	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
2020-00078	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	VLADIMIR ARIZA CARDOZO	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	1	04/08/2020	AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

PUBLICADO EN BARRANCABERMEJA A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.


MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Depacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó liquidación actualizada del crédito. Para lo que estime proveer

Barrancabermeja, agosto 04 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EXP. N° 680813333002-2008-00348-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

Juez

5

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 05 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e720b261e04e7e6103dcc71843bc1779d0092294053f83e9095d6450e1f600

Documento generado en 04/08/2020 10:28:46 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando de la revisión del expediente se evidencian renuncias y otorgamientos de poderes pendientes por resolver. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, agosto 4 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONECE PERSONERÍA
EXP. N° 680813340002-2013-00371-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSE VICENTE SÁENZ GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procedió a la revisión de los memoriales allegados al presente proceso, encontrando lo siguiente:

- A folio 847 obra renuncia de poder presentada por la abogada VANESSA BRIYIDTH MANTILLA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.545.266 y portadora de la tarjeta profesional 261.810, como apoderada judicial de la parte demandante.
- A folio 849 obra renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con cédula de ciudadanía número 51.931.864 y portadora de la tarjeta profesional 203.499, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS FOMAG.
- A folio 851 obra renuncia de poder presentada por la abogada MARTA CECILIA DÍAZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 63.467.904 y portadora de la tarjeta profesional 167.219, como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
- A folio 861 obra poder otorgado a la abogada OLINDA MARÍA DE LA CRUZ ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía número 37.577.517 y portadora de la tarjeta profesional 151.354, para que represente los intereses de la entidad demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
- A folio 869 obra sustitución de poder otorgado por la apoderada judicial de la parte demandante YINILICETH ROA SARMIENTO a favor del abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía número 7.720.293 y portador de la

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

tarjeta profesional 316.834, para que represente los intereses de la parte demandante.

- f. A folio 870 obra poder otorgado a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la tarjeta profesional 107.904, para que represente los intereses de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS FOMAG.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial dispone:

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada VANESSA BRIYIDTH MANTILLA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.545.266 y portadora de la tarjeta profesional 261.810, como apoderada judicial de la parte demandante.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con cédula de ciudadanía número 51.931.864 y portadora de la tarjeta profesional 203.499, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS FOMAG.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada MARTA CECILIA DÍAZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 63.467.904 y portadora de la tarjeta profesional 167.219, como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
4. Reconocer personería a la abogada OLINDA MARÍA DE LA CRUZ ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía número 37.577.517 y portadora de la tarjeta profesional 151.354, para que represente los intereses de la entidad demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con las facultades a ella conferida en poder visible a folio 861 del expediente.
5. Reconocer personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía número 7.720.293 y portador de la tarjeta profesional 316.834, para que actúe como apoderado sustituto de la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades a el conferidas en poder visible a folio 869 del expediente.
6. Reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la tarjeta profesional 107.904, para que represente



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

los intereses de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS FOMAG, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder visible a folio 871 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17cf9e96574045c9f2fbe5de9402e0d2f46eb16d4f78f5d3628394183c0368**
Documento generado en 04/08/2020 10:32:40 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Depacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

Barrancabermeja, agosto 04 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EXP. N° 680813333002-2017-00207-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JAVIER DARÍO CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 07 de diciembre de 2017 (fl. 53-54), este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de los demandantes, de conformidad con el mandamiento de pago obrante a folios 40 a 42 del expediente.
2. En consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del auto que ordenó continuar con la ejecución, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (fol. 62-63) de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018 (fol. 64).
3. Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación aportada por la parte demandante se mencionaba la realización de un pago parcial o abono realizado por la parte ejecutada – ANI, este despacho judicial mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fol. 66) requirió a la parte ejecutante para que allegara soporte del pago realizado a su favor.

4. Mediante escrito visible a folios 68 a 76 la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito con el respectivo soporte de pago realizado por la entidad accionada, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 21 de julio de 2020.
5. Por lo anterior, y una vez vencido el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada, la secretaria de este despacho judicial, abogada Mónica Oquendo Pineda, procedió a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y las objeciones realizadas por la entidad accionada y procedió a la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art. 446 del C. G del P., estipula que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez por auto decidirá si aprueba la liquidación o modifica.

Así mismo se establece en el numeral 4 ibídem: *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

De conformidad con lo dicho en párrafo anterior, una vez venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el expediente ingresó a la secretaría de este despacho judicial, y se le asignó el respectivo turno con el fin que se verificara dicha liquidación y de encontrar reparos proceder su realización y actualización. Dicho lo anterior, a través de la secretaría de este juzgado, se realizó la actualización de la liquidación del crédito con corte a treinta (30) de marzo de 2020, dándole como valor total, la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 12.088.251,35).

Ahora bien, en cuanto a las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, resulta importante precisar que lo plasmado en el literal a) de su escrito de objeciones, considera este despacho judicial que se tratan de argumentos de defensa que debieron plantearse en la respectiva etapa procesal y no en etapa de liquidación, pues en el presente caso, el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Respecto de lo argumentado en los literales b), c) y e) del escrito de objeción, la secretaria de este despacho judicial, quien se encuentra

capacitada para realizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite, realizó análisis al respecto en su escrito de liquidación, por lo que es válido sostener que dichas objeciones fueron tenidas en cuenta.

Y, en cuanto a lo objetado en el literal d), la secretaria de este juzgado procedió a realizar la respectiva liquidación de costas, pues este despacho coincide con la apoderada judicial de la parte demandada al sostener que la liquidación de agencias en derecho es una actuación que se debe realizar separadamente de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, el Despacho avala las consideraciones realizadas por la profesional en mención respecto de la liquidación del crédito y de las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada y en atención a lo regulado en el núm. 4 del art. 446 del C. G del P., procederá a impartir su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, la cual se tendrá como un anexo de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo Expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, liquidación notificada con la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 05 de
agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d72d0d8a1e88df8f1357e3bd04421731fa589f01b3a5a07d0142c065ab9077

Documento generado en 04/08/2020 10:26:53 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Exp. No. 680813340002-2017-00207-00

ACTOR JAVIER DARÍO CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ACCIÓN: EJECUTIVO

Dando cumplimiento a la sentencia (fol. 53-54) fechada 07 de diciembre de 2017 en la cual se condenó en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, procederá este Despacho a liquidar las costas dentro de la acción que aquí nos ocupa, así:

1. GASTOS.

Revisada la foliatura que compone el expediente, se evidencia a folio 45 del expediente que la parte demandante incurrió en gastos de notificación por valor de CATORCE MIL PESOS MCTE (\$ 14.000).

2. AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho fueron fijadas (fol. 54), en el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las pretensiones, mismas que ascienden a la suma de \$61.584.383, por lo que las agencias en derecho arrojan un valor de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 3.079.219).

Así las cosas, el total por concepto de costas corresponde al valor de: de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.093.219).

Atentamente,

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, presentándole la Liquidación de las Costas Procesales.

Barrancabermeja, agosto 4 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Barrancabermeja – Santander

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Exp. No. 680813340002-2017-00207-00

ACTOR JAVIER DARÍO CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ACCIÓN: EJECUTIVO

Una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaria de este Despacho judicial, se decide APROBAR la misma en los términos del Art. 366 del C G del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 05 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7e0c3d3519342cc6249e3345a10518e7065742b7aebc9a7f77b386c2251b48

Documento generado en 04/08/2020 10:29:45 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que con la objeción presentada por la parte demandada se allegó poder otorgada a una profesional del derecho. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, agosto 4 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

AUTO RECONECE PERSONERÍA
EXP. N° 680813333002-2017-00207-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JAVIER DARÍO CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería a la abogada YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.044.682 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 206.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, de conformidad con las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf45bfece1dc0855dc2ed226f647998637767ad546be9ab94dfbef28b78cdc**
Documento generado en 04/08/2020 10:33:49 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2018-00069-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO OLAYA CALLEJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	680813340002-2018-00069-00

I. ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en el expediente de la referencia (Fls. 47-77 del expediente electrónico), la cual fue apelada a las 4:26 p.m. del día 14 de julio de 2020 por la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de esta Dependencia Judicial (Fls. 78-79 del expediente electrónico).

A su turno, por medio de auto del 21 de julio de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto (Fls. 83-83 del expediente electrónico).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Seguidamente, a través de proveído del 27 de julio de 2020 (Fls. 97-100 del expediente electrónico), se procedió a dejar sin efectos el

auto del 21 de julio de 2020, por cuanto era necesario agotar, previo a la concesión de la alzada, la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), de tal suerte que se procedió a programar fecha para su celebración.

III. RECURSO OBJETO DE ESTUDIO

Inconforme con la decisión en comento, el apoderado de la parte demandante sostuvo que el artículo 109 del *Código General del Proceso* (CGP) estipula que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En ese orden, aseguró que la atención oficial de los Juzgados en Barrancabermeja es de 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. y, por ende, al haber sido radicado el mensaje de datos a las 4:26 p.m. del último día con que contaba la parte demandada para apelar (14 de julio de 2020), debe entenderse que fue presentado el 15 de julio de 2020, lo que torna extemporáneo el recurso de apelación.

Asimismo, sostuvo que el Acuerdo Nro. 2306 del 11 de febrero de 2004 reguló el horario presencial y electrónico para la recepción de memoriales y que el Acuerdo Nro. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, reguló la atención de manera presencia por el sistema de turnos para los casos excepcionales cuando las personas no puedan acceder por vía electrónica o digital a los servicios de la rama judicial y por ello, el horario de atención a público continuó normalmente de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. para la radicación de memoriales por cualquier medio.

Finalmente, aportó como prueba un derecho de petición elevado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

IV. CONSIDERACIONES

Conviene poner de presente que el Juzgado ya se había pronunciado sobre las objeciones del apoderado de la parte demandante en relación con la fecha y hora en que interpuso el recurso de apelación la parte demandada (Fls. 97-100).

En tal oportunidad se le indicó que el Acuerdo Nro. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹, “[p]or medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19” en su artículo segundo, dispuso **que los Juzgados en Barrancabermeja permanecerían abiertos en el siguiente horario:**

“ARTÍCULO SEGUNDO: Horario de atención a usuarios. **Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia** que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a **4:30 p.m.** (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, este Censor le recalcó al recurrente que este acuerdo, que dicho sea de paso se encuentra vigente, estipula que los Juzgados en Barrancabermeja permanecerán **abiertos** al público hasta las 4:30 p.m. para la atención presencial y excepcional, razón por la que el mensaje de datos contentivo del recurso de apelación, al haber sido radicado a las 4:26 o 4:27 p.m., fue presentado oportunamente a tenor de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso (CGP).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/37374401/ACUERDO+No.+CSJSAA20-24.pdf/fcc67c70-da10-4b22-bf60-c3dfc10dbb8e>

Así las cosas, el Juzgado se atiene a los argumentos que ya fueron expuestos y no repondrá el auto recurrido, sin que sea indispensable esperar, para desatar el recurso interpuesto, a la respuesta de la petición respetuosa elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: CONFÍRMASE el auto del 27 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:
JOSE ALBERTO

GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a0086fcf8da7fae1146d4409df3e774a39d29cf359cba568886162d22852ead
Documento generado en 04/08/2020 10:37:58 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00129-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre el desistimiento del recurso interpuesto.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

ACCEDE AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN ALFONSO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE:	680813340002-2018-00129-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrobora que en el informativo obra una solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, debidamente facultado (Fol. 159), tendiente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 (Fls. 32-33 del expediente electrónico).

Asimismo, la parte demandante solicitó que se deje sin efectos la programación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (Fol. 42 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de recursos ordinarios, se tiene que el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA) no cuenta con norma especial que regule lo concerniente a esta figura, razón por la que el artículo 306 de la misma codificación hace remisión al *Código General del Proceso*

(CGP) que, en su artículo 316, regula lo tocante a la renuncia de ciertos actos procesales.

Así las cosas, como las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, se accederá a lo solicitado mediante escrito del 26 de julio de 2020 (Fls. 32-33 del expediente electrónico), y, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto el presente asunto se enmarca en lo presupuestado en el numeral 2º del artículo 316 del CGP, que exime de tal condena a la parte que desista del recurso *“ante el juez que lo haya concedido”*.

Por todo lo anterior, se declarará la firmeza de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 (Fls. 1-20 del expediente electrónico), y se dejará, en consecuencia, sin efectos la citación a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, fijada mediante auto del 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE la firmeza de la sentencia del 20 de mayo de 2020 y DÉJESE sin efectos la citación a audiencia de conciliación señalada mediante auto del 27 de julio de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTÍENESE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 5
de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d974e76f371b331ac94a271f1ed4a16a46f5a49398308878609d260de26cfa1
Documento generado en 04/08/2020 10:39:11 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicado: 2018-00174-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que el presente proceso se encuentra para decidir sobre la conciliación judicial.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO DECIDE SOBRE CONCILIACION JUDICIAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
REFERENCIA: 110013343064-2018-00174-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la fórmula conciliatoria total de todas y cada una de las pretensiones que la Nación - Ministerio del Interior propusiera con fundamento en los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad (Fol. 293 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El estudio del aludido acuerdo conciliatorio aceptado, se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Pretensiones de la demanda

En síntesis, son las siguientes:

i. Declarar que el municipio de Puerto Wilches incumplió y/o cumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en los numerales 7º, 8º y 9º de la cláusula segunda del convenio interadministrativo M-1006 de 2016.

ii. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad territorial a pagar \$177.000.000, con fundamento en la garantía de cumplimiento de la compañía Suramericana S.A. y a pagar \$88.500 con fundamento en la cláusula penal estipulada en el convenio interadministrativo y a devolver igual cifra por la no ejecución de los desembolsos efectuados.

iii. Asimismo, que se le ordene al municipio de Puerto Wilches consignar los rendimientos financieros e intereses a que haya lugar sobre los recursos desembolsados para la ejecución del convenio interadministrativo M-1006 de 2016, así como de los ajustes, revisiones, reconocimientos, reintegros económicos y rendimientos financieros a que haya lugar por la liquidación en sede judicial que se ordene, con su respectiva indexación.

iv. Que se condene en costas.

2. Hechos jurídicamente relevantes

La solicitud de conciliación se sustenta en los siguientes hechos:

i. El día 11 de noviembre de 2015 la Nación – Ministerio del Interior, el FONADE y el municipio de Puerto Wilches suscribieron el convenio interadministrativo M-1006 de 2016, por valor de \$885.000.000, cuyo plazo terminó el 30 de noviembre de 2017.

ii. Que el informe final de supervisión arrojó un incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio en comento, en especial de la cláusula 2º de dicho negocio jurídico.

3. Fórmula de arreglo

El Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sesión ordinaria de 13 de julio de 2020, expedida previo estudio de la ficha No. 31.110 ID. 2130726, decidió *“ROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA TOTAL., (sic) en cada una de las pretensiones de la demanda”* (Fol. 293 del expediente electrónico).

El anterior acuerdo fue enteramente aceptado por el apoderado de la parte demandante (Fol. 278 y 309-310 del expediente electrónico), y por el Comité de Conciliación del municipio de Puerto Wilches (Fls. 279-282 y 300-303 del expediente electrónico). Asimismo, el Ministerio Público consideró viable el acuerdo (Fls. 311-314 del expediente electrónico), motivo por el que este servidor judicial procede a abordar su estudio.

III. CONSIDERACIONES FINALES

1. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONCILIACION

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial**, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones -hoy medios de control- de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstos en el CPACA.

Asimismo, en la preceptiva contenida en las normas antes señaladas y en la Ley 640 del 2001, se estableció que, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
- c) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
- d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes y/o el patrimonio público:

1.1. Respecto a la caducidad de la acción.

En el asunto puesto a consideración, el convenio interadministrativo M-1006 de 2016 finalizó el 30 de noviembre de 2017 (Fol. 60), es evidente que la demanda, al haber sido impetrada el día 17 de mayo de 2018 (Fol. 13), se radicó en los términos estipulados en el artículo 164 del CPACA.

1.2. Respecto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad

El apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para conciliar, conforme se observa en las facultados debidamente conferidas en el poder aportado (Fol. 294 del expediente electrónico). En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante también goza de dicha facultad (Fol. 304 del expediente electrónico).

1.3. Respecto a la materia sobre la cual versa el acuerdo

Lo pretendido por la Nación – Ministerio del Interior no es otra cosa que el dinero resultante de la efectividad de la garantía de cumplimiento, de la cláusula penal y rendimientos financieros de

un convenio interadministrativo suscrito con el municipio de Puerto Wilches. De ahí que pueda arribarse a la conclusión sobre el contenido económico de la controversia, aspectos que pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

1.4. Respecto de que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes y/o el patrimonio público

La lesión del patrimonio público es la última de las causales por las cuales un juez puede dejar de aprobar un acuerdo conciliatorio.

Para el caso que nos ocupa, sea pertinente señalar que el acuerdo respeta el ordenamiento jurídico, por cuanto en el expediente obran copiosos elementos acreditativos aportados por el municipio de Puerto Wilches, los cuales dan cuenta y respaldan la conclusión a la que llegaron los extremos procesales del litigio: que no hubo incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo pactado en el convenio interadministrativo M-1006 de 2016 (Fls. 52-164).

A estos mismos resultados arribaron las elucubraciones del Ministerio Público, veamos (Fls. 311-314 del expediente electrónico):

"para lo cual es menester indicar que desde la fecha que se instauro la demanda (15 de mayo de 2018) hasta antes de la audiencia inicial (julio 15 de 2020 fecha de audiencia inicial) , el municipio se puso a día con todas las obligaciones, esto es, que el municipio de Puerto Wilches, allegó la información correspondiente y requerida por el Ministerio del Interior para que se diera total cumplimiento al convenio interadministrativo M-1006 del 2016, es decir efectuó la correspondiente liquidación del convenio

interadministrativo, copia de consignación de rendimientos financieros a la cuenta del Banco Popular a favor del Ministerio del Interior, y demás requerimiento para dar cumplimiento al referido convenio, soporte que se allegaron con la contestación de la demanda, lo que da a entender que el municipio no incumplió encontrándose a paz y salvo con la entidad demandante. (fls. 29-110)".

En ese orden de ideas, las partes concluyeron que nunca hubo incumplimiento del convenio tantas veces mencionado, pues las pruebas así lo demostraron (Fls. 316-322 del expediente electrónico), por lo que carecería de sentido continuar con este proceso, toda vez que si no hubo incumplimiento, por sustracción de materia tampoco habrá afectación en el patrimonio público.

2. CONCLUSIÓN

De lo hasta aquí analizado, para el Despacho es claro que se cumple con los requisitos de validez necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio formulado, por lo que se aprobará la conciliación lograda por las partes que procuraron la terminación del proceso, y se advertirá a estas, que la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

3. COSTAS

No se condenará en costas, por cuanto las partes conciliaron todas y cada una de las pretensiones, siendo una de ellas precisamente esta condena, de tal suerte que el Juzgado se abstendrá de imponerlas.

4. CUESTIÓN ÚLTIMA

Por contera, el Juzgado insta a la autoridad demandada para que, en futuros eventos, cuando advierta con base en los elementos acreditativos allegados al proceso que el fundamento

de las pretensiones desapareció, eche mano de la institución jurídica del desistimiento de las pretensiones, que es la que resulta pertinente siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 314 del CGP.

Se realiza esta acotación, ya que, en estricto sentido, la fórmula de arreglo presentada no contiene ningún acuerdo conciliatorio que, **en estricto sentido**, preste mérito ejecutivo, pues no se advierte en ella alguna obligación ventilada que se ajuste a este mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Censor en virtud de los principios de economía y celeridad que el ejercicio de la judicatura supone, dio trámite al acuerdo de las partes, cuya voluntad de consuno no era otra más que la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado por las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE por terminado el proceso, de conformidad con los miramientos esbozados en esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, con las salvedades hechas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, entréguese copia hábil de esta decisión a las partes a su costa; también entréguesele copia al Ministerio Público.

QUINTO: ABTIÉNESE de condenar en costas, conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Fol. 304 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40f43f7b7d422a05e52edf7740b641b586023db397653cdfaed40fc46cc96d9

Documento generado en 04/08/2020 10:40:36 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00013-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto no hay pruebas por decretar.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RAMONIDES CONTRERAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 11003335023-2019-00013-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 1-16), y con la contestación de la demanda (Fls. 53-109). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de
agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd9720b23c040c0989cf935d475dfa5489ec766d63b2b0d0010aa33dccaec5

Documento generado en 04/08/2020 10:41:52 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2019-00038-00

Al Despacho para reprogramar nuevamente la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto el señor Juez se encontrará en comisión de servicios el 12 de agosto de 2020.

Barrancabermeja, 4 agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO REPROGRAMA FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ILUMINACIONES YARIGUÍES Y OTROS
REFERENCIA: 680813340002-2019-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, REPROGRÁSESE la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia y FÍJESE como nueva fecha y hora para su realización el día **MARTES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual se celebrará de manera virtual en los términos del Decreto 806 de 2020, y con sujeción a las reglas del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42369db28eed90069ab277d510c0120c0cd639d3cd31166cae35c993f4cb2763

Documento generado en 04/08/2020 10:42:57 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00095-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto no hay pruebas por decretar.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-00095-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 16-58), y con la contestación de la demanda (Fls. 92-156). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de
agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec38be8344f4f20022933084065619e64d59667637a64a7db930ad2c7060b4c

Documento generado en 04/08/2020 10:45:29 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00104-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto no hay pruebas por decretar.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: REYNEL CÓRDOBA PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-000104-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 15-35), y con la contestación de la demanda (Fls. 112-137). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de
agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d350859d854446806d1e3c6c6875d93ee5fdd9c6f80145445d793a5a27941f96

Documento generado en 04/08/2020 10:46:25 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00113-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto no hay pruebas por decretar.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JIMÉNEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-000113-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 5-31). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de
agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6b715e25ae832c2974477468ef6fe0ace0754d8b0155fca1bd8d6bd095d816

Documento generado en 04/08/2020 10:47:30 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00213-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandada solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: INÉS ZETUAIN ANÍBAL
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-00213-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicitó el decreto de dos pruebas. La primera de ellas con destino a un ente territorial para que aporte unos documentos y la segunda, a cargo de la Fiduprevisora S.A. con el fin de que aporte una certificación (Fol. 66).

Sea entonces precisar, que todas las pruebas solicitadas versan sobre documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y del artículo 173 del *Código General del Proceso* (CGP).

Aunado a lo anterior, resultan manifiestamente inútiles por cuanto las pruebas que obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, RECHÁZANSE de plano las solicitudes probatorias de la parte demandada, en los términos del artículo 168 del CGP.

En consecuencia, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 24-38). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
082d2439ccf7f3461db0dd3a106f013ad518ac56fa98664aad9257705874aa8d
Documento generado en 04/08/2020 10:48:44 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00218-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandada solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO BARRIENTOS MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00218-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicitó el decreto de dos pruebas. La primera de ellas con destino a un ente territorial para que aporte unos documentos y la segunda, a cargo de la Fiduprevisora S.A. con el fin de que aporte una certificación (Fol. 62 vto.).

Sea entonces precisar, que todas las pruebas solicitadas versan sobre documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y del artículo 173 del *Código General del Proceso* (CGP).

Aunado a lo anterior, resultan manifiestamente inútiles por cuanto las pruebas que obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, RECHÁZANSE de plano las solicitudes probatorias de la parte demandada, en los términos del artículo 168 del CGP.

En consecuencia, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 24-37). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee14fb9ab80d0420209da55c75a02320d6affd44238367aa7580c8682c01e86d
Documento generado en 04/08/2020 10:50:32 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00229-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandada solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR DANIEL VALBUENA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00229-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicitó el decreto de dos pruebas. La primera de ellas con destino a un ente territorial para que aporte unos documentos y la segunda, a cargo de la Fiduprevisora S.A. con el fin de que aporte una certificación (Fol. 63).

Sea entonces precisar, que todas las pruebas solicitadas versan sobre documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y del artículo 173 del *Código General del Proceso* (CGP).

Aunado a lo anterior, resultan manifiestamente inútiles por cuanto las pruebas que obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, RECHÁZANSE de plano las solicitudes probatorias de la parte demandada, en los términos del artículo 168 del CGP.

En consecuencia, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 24-35). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08dea9c0f6834c5db9530bb54eeafb47ab75f6226859b527e5d1103f80266e1e
Documento generado en 04/08/2020 10:51:43 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00239-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandada solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00239-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicitó el decreto de tres pruebas. La primera de ellas, unas certificaciones del municipio de Barrancabermeja. Las restantes, unas certificaciones a cargo de la Fiduprevisora S.A. (Fls. 72 vto.- 73).

Sea entonces precisar, que todas las pruebas solicitadas versan sobre documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y del artículo 173 del *Código General del Proceso* (CGP).

Aunado a lo anterior, resultan manifiestamente inútiles por cuanto las pruebas que obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, RECHÁZANSE de plano las solicitudes probatorias de la parte demandada, en los términos del artículo 168 del CGP.

En consecuencia, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 24-37). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f85566452b1f10ff0eb852582608e2245edad6e556e2c52a3366da01635542c
Documento generado en 04/08/2020 10:52:47 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00249-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto la parte demandada solicitó pruebas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 4 de agosto de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH ELVIRA OSORIO AGUAS
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00249-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicitó el decreto de dos pruebas. La primera de ellas con destino a un ente territorial para que aporte unos documentos y la segunda, a cargo de la Fiduprevisora S.A. con el fin de que aporte una certificación (Fol. 63).

Sea entonces precisar, que todas las pruebas solicitadas versan sobre documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y del artículo 173 del *Código General del Proceso* (CGP).

Aunado a lo anterior, resultan manifiestamente inútiles por cuanto las pruebas que obran en el expediente son suficientes para que este Censor profiera una decisión de fondo y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, RECHÁZANSE de plano las solicitudes probatorias de la parte demandada, en los términos del artículo 168 del CGP.

En consecuencia, INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas con la demanda (Fls. 24-35). Asimismo, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ffb6b32b2ce570f722ad64cca309fbecdd6e7c6e5b7d2e8d4350e66962c64f
Documento generado en 04/08/2020 10:53:44 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

RADICADO: 680813333002-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VLADIMIR ARIZA CARDOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Encontrándose el proceso para decidir el presente medio de control, este censor judicial declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

El señor VLADIMIR ARIZA CARDOZO, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamenta por la Ley 393 de 1997 y 1437 de 2011, con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada a que dé cumplimiento con la Resolución No. 117 de 2019 proferida por la mesa directiva del concejo municipal de Barrancabermeja el día 27 de diciembre de 2019.

No obstante, mediante memorial allegado el día 26 de julio de 2020, la parte accionante solicita la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

1. HECHOS

En síntesis, son los siguientes:

- i. Mediante acto administrativo (Resolución No. 026 de 2019) el día 25 de febrero de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja, dio apertura a la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 para la selección del contralor municipal de Barrancabermeja periodo 2020-2023.
- ii. Atendiendo a las disposiciones citadas en la Resolución No. 026 de 2019, el accionante se inscribió el 12 de marzo de 2019, y luego de la revisión de los requisitos mínimos exigidos, fue admitido. Posteriormente, el 24 de marzo de 2019, presentó la prueba de conocimiento obteniendo como resultado 66 puntos sobre 100.
- iii. No obstante, conforme a las reglas expuestas en el acto administrativo de apertura del proceso, el puntaje mínimo en la prueba de conocimiento para continuar en concurso era 70/100; lo que indicaba que como el puntaje obtenido por el accionante era inferior al señalado, quedaba por fuera del mismo.
- iv. El 18 de septiembre de 2019, el Congreso de la República emitió el acto legislativo No. 004 de 2019, por medio del cual reforma el régimen de control fiscal en Colombia. Teniendo en cuenta lo allí dispuesto, el señor Contralor General de la República profirió la Resolución organizacional No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reglamentó los procesos de selección que a esa fecha se encontraban en curso para la escogencia de los Contralores territoriales; entre otros aspectos que reglamentó el señor Contralor por disposición de la reforma constitucional, fueron:
 - El puntaje clasificatorio en la prueba de conocimiento se define en 60/100 y no en 70/100 como se había establecido en la Resolución No. 026 de 2019. (Artículo 7)

- Cambia ostensiblemente los criterios de puntuación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras. (Artículo 8)
 - Crea el examen de integridad. (Artículo 11)
 - Finalmente señala en forma contundente que los procesos que se encuentren en curso deberán ceñirse a los postulados de la reforma constitucional No. 004 de 2019 y la Resolución OGZ 0728 de 2019 proferida por el Contralor. (Artículo 16).
- v. Atendiendo lo establecido en la nueva normatividad, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja profirió el día 27 de diciembre de 2019 la Resolución No. 117 de 2019, por medio de la cual ajusta el proceso de selección Convocatoria Pública No. 001 de 2019, y en su artículo 4 establece el listado de los aspirantes admitidos que continúan en concurso, entre los que se relaciona el nombre del accionante.
- vi. Finalmente, refiere que han transcurrido siete meses desde el mes de enero que debió haber cumplido con el cronograma previsto en la Resolución No. 117 de 2019, y haber elegido el contralor municipal de Barrancabermeja, sin embargo, ya paso el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo (enero-febrero), y está por cumplirse el segundo periodo de sesiones (junio-julio), sin que se tome la determinación de cumplir con el cronograma establecido en la Resolución No. 117 de 2019, cuyo cumplimiento se solicita con esta acción.

2. ACTO INVOCADO COMO INCUMPLIDO

Resolución No. 117 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo municipal de Barrancabermeja el día 27 de diciembre de 2019 dentro del curso de la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019 para la escogencia del CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, *“Por medio de la cual se modifica y adecúa el cronograma de actividades y la poderación de las pruebas de la convocatoria pública previa la concurso de méritos para la elección de contralor municipal de Barrancabermeja conforme al acto*

legislativo No. 04 de 2019 y la Resolución organizacional No. 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República”.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de julio de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y le correspondió a este Despacho, en estricto reparto, la asunción del conocimiento del medio de control de la referencia.

La demanda fue admitida mediante proveído del 23 de julio de 2020, y la notificación de la admisión se surtió el mismo día.

Dentro del traslado de la demanda, concurrió:

- Concejo Municipal de Barrancabermeja

A través de apoderado judicial, la entidad accionada refiere que se opone a la pretensión única planteada por el accionante, en el sentido de que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales profirió el pasado 24 de julio de 2020 la resolución 067 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNAS DECISIONES JUDICIALES, SE REANUDA LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019, PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRALOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA” y en este acto administrativo determinó REANUDAR LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020-2021, adoptando en los artículos segundo, tercero y cuarto, respecto de los porcentajes asignados, criterios de puntuación y listado de aspirantes habilitados, los mismos establecidos en el articulado segundo a cuarto de la resolución 117 de 2019, designándose además una comisión accidental para valorar las hojas de vida y ajustando el cronograma para continuar y culminar el proceso de selección del servidor encargado del control fiscal en el distrito.

Así mismo, refiere que en concordancia con la expedición y trámite de la Resolución 067 de 2020, se recibió el 27 de julio de 2020, escrito del señor VLADIMIR ARIZA CARDOZO, en el cual reconoce que se encuentra como aspirante habilitado dentro de la Convocatoria 001 de 2019 y de igual forma se acoge a las modificaciones y cronograma que la Resolución 067 de 2020 estableció.

En este orden de ideas, señala, no ha habido incumplimiento alguno por parte de la Mesa Directiva de la Corporación Edilicia, pues la demora en la reanudación del proceso de elección de Contralor Distrital obedeció, después de conocer las decisiones judiciales, exclusivamente al interés de adoptar con total seguridad y certeza, una decisión ajustada a derecho que evitara la vulneración de los derechos fundamentales de los participantes y que permitiera el total cumplimiento de los principios que deben garantizarse en toda actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad, por tanto la finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Ahora bien, para que la acción de cumplimiento sea procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley se requiere:

- a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de esa autoridad pública o de ese particular en ejercicio de funciones públicas, a los cuales se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o del acto;
- b) Que el actor pruebe que antes de demandar exigió al que consideró el obligado el cumplimiento de su deber;
- c) Que el afectado no o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

1. CASO CONCRETO

En el presente caso el señor VLADIMIR ARIZA CARDOZO, pretende el cumplimiento de la Resolución No. 117 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja el día 27 de diciembre de 2019 dentro del curso de la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019 para la escogencia del CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, mediante memorial debidamente aportado al proceso de la referencia, la parte accionante manifestó que el día 25 de julio de 2020 el secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja le notificó al correo electrónico de la resolución No. 067 de 2020 emitida por la Mesa Directiva de esa Corporación, señalando que la entidad accionada está dando cumplimiento con el cronograma señalado en la Resolución No. 117 de 2019, en el sentido de que en el nuevo acto (067 de 2020) se está retomando el cronograma previsto en la No. 117 de 2019. En ese sentido, solicita que se aplique el contenido del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que señala lo siguiente:

“Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Así las cosas, al encontrarse plenamente acreditado en el expediente que el Concejo Distrital de Barrancabermeja se encuentra cumpliendo con el objeto del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, se agota el objeto del presente medio de control, y por ende no siendo posible impartir orden alguna a la autoridad accionada, es procedente decretar la terminación anticipada en los términos de la Ley 393 de 1997.

2. DE LAS COSTAS

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997 señala que en los casos de terminación anticipada “... se condenará en costas”.

En casos como el presente, en el que se profiere auto de terminación anticipada del trámite del presente medio de control, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que para que opere la condena en costas debe aparecer demostrado su causación. Esto conforme al numeral ° del artículo 365 del CGP, remisión que viene del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Es así, que se podría alegar que el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 contiene un mandato imperativo de condena en costas en todos los casos en que se profiere auto de terminación anticipada. Sin embargo, considera este Censor Judicial, que la expresión “... se condenará en costas” que contiene el artículo en mención presupone que estas se encuentren acreditadas en el expediente.

Igualmente, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado *“En virtud del referido precepto, en cualquier momento durante la actuación de cumplimiento que el juez constitucional encuentre plenamente acreditado que se observó el deber por la entidad accionada o por quien tenga a su cargo la función correspondiente, deberá auto declarando la terminación anticipada del proceso”*.

En ese sentido, una vez revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que no se encuentran acreditadas las costas procesales dentro del presente asunto, razón por la cual no habrá lugar a condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del medio de control de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, interpuesta por el señor VLADIMIR ARIZA CARDOZO en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 16 de febrero de 2018, proferida en el proceso con radicación No. 44001234100020170026901. Actores: Edgardo Ángel Gómez Lubo y otro. Demandados: Nación- Presidencia de la Republica y otro. C.P. Rocio Araujo Oñate.

CUARTO: En firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente,
previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico
a las partes el auto anterior hoy 05 de agosto de
2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

3.

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b684ab5ae004b77cd5b1bb58697b69b8b590d98f93a8f02044e2236cc57d962**
Documento generado en 04/08/2020 09:57:27 a.m.